



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JUBER AGUDELO VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
RADICADO: 2012 – 00446

ASUNTO: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES SUBJETIVAS. INADMITE LA DEMANDA

Los señores **JHON JUBER AGUDELO VASQUEZ, MIRYAM ATEHORTUA OCHOA, SANDRA PATRICIA BALLESTEROS MUÑOZ, GUIOMARA BOLIVAR SERRANO, EMERSON DE JESÚS BUELVAS LAMBERTINEZ, JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO, NESTOR JULIO CASTEBLANCO CORTES, JIMY HAWER CORREDOR CAMARGO, CONRADO DE JESÚS ESPINOSA VILLADA, ANA CECILIA FAJARDO MERINO, LAUREANO GONZÁLEZ, SENOVIA HOLGUIN TORRES, CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO, FREDY ALONSO MESA SANCHEZ, OSCAR MONCADA REYES, ANA MILENA MOSQUERA PALACIOS, SIMON IGNACIO MOTTA, MARÍA FANNY OSSA GALLEGU, POMPILIO ORDOÑEZ CARDENAS, JOSÉ EDGAR PERALTA MORALES, HECTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, CARLOS ANDRÉS RESTREPO GIRALDO, JAIRO ROJAS PÉREZ, CARLOS ANDRÉS RUEDA HOYOS, JORGE IVÁN RUIZ ARIAS, OSCAR DE JESÚS TABORDA RESTREPO, GLORIA ESTELLA TORO HURTADO, GUSTAVO HERNANDO VEGA IRIARTE, FABIAN ERNESTO VERA MARIN y FLOWER EDUARDO VERGARA MOSQUERA**, promovieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**, pretendiendo:

"PRIMERO: Que previa inaplicación del artículo 4º del decreto Nro. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter Superior contenidos en el artículo 53 C.N. que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, LA NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), se declare la nulidad de los actos administrativos negativos presuntos configurados en la falta de respuestas a las reclamaciones administrativas donde se solicito el reconocimiento como factor salarial la –sic- denominada "Prima de Riesgo" consagrada por el decreto 2646 de 1994, en sus artículos 1, 2 y 3, en relación a cada uno de los accionantes [...].

SEGUNDO: Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a los demandantes, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima

de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

TERCERO: que la sentencia se de cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 CPACA.

CUARTA: que se condene en costas a la entidad demandada.”.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que los demandantes invocaron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a las pretensiones antes enunciadas y a la cantidad de sujetos que componen la parte actora, encuentra esta Agencia Judicial que en principio, pudieron optar por los siguientes medios de control, a saber, **i)** el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y **ii)** el de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo.

Tratándose del medio de control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo, podemos indicar que éste procede cuando se ha ocasionado un daño a un número plural de personas, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, y conforme al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, éste medio de control debe ser interpuesto por un conjunto de no menos de veinte (20) personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales; precepto que fue superado por el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, el cual brinda la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al grupo pueda solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados.

Mientras que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho –*artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–.

Toda vez que en el sub judice un grupo de personas pretende la nulidad de un número plural de actos administrativos, resulta evidente una acumulación de pretensiones tanto subjetiva como objetiva, en el entendido que demandan treinta (30) personas, y cada una de ellas pretende que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición realizada por cada persona.

La acumulación objetiva de pretensiones, esta íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, por la economía patrimonial y por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal. Doctrinariamente se ha sostenido que la acumulación subjetiva *"se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas*

*posiciones procesales. Está ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados en forma separada, simultánea o mutua, esto es por vía de reconvención, todo ello en medio de la pluralidad de partes [...]”.*¹

Para el Despacho, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando los diferentes demandantes conforman -entre otras figuras- la del litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

Y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente prescribe que "También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. [...]".

Y si bien, en principio podría pensarse que el vacío legislativo debe subsanarse acudiendo al Código de Procedimiento Civil en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, consideramos que tratándose de las acciones donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo, no hay tal vacío legislativo, dado que en el artículo 145 *Ibídem* se dispuso:

"ARTÍCULO 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”. (subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Conforme al canon legal antes transcrito, es dable concluir que puede demandarse a través del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, cuando un mismo acto administrativo afecte como mínimo a veinte (20) personas. Y afirmamos que debe ser el mismo acto administrativo, por cuanto consideramos que tal acumulación de pretensiones subjetivas sólo puede tener cabida si ellas provienen de la misma causa.

¹ Rico Puerta Luís Alonso. Teoría General del Proceso. Comlibros, primera edición 2006, página 491.

Posición que nos permitimos sustentar en la Sentencia de Constitucionalidad C-302 de 2012², que reza:

"La Sala estima que le asiste razón al Consejo de Estado en que los cargos que formula el demandante parten de una interpretación errada del inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, pues éste no restringe la posibilidad de que en el marco de la acción de grupo se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general cuando son el origen del daño causado a un número plural de personas; por este motivo la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión se desarrollan a continuación:

2.2.1.1. El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley "(...) regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Este precepto no estableció ninguna limitación en cuanto a las medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones grupo.

En desarrollo de este precepto fue expedida la ley 472 de 1998, la cual se ocupa, entre otras materias, de las acciones de grupo. Según el artículo 3 de este cuerpo legal, las acciones de grupo "[s]on aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." Este texto es luego reiterado por el inciso primero del artículo 46 sobre procedencia de las acciones de grupo.

Posteriormente, la ley 1437, en el inciso primero de su artículo 145, reiteró la definición de las acciones de grupo de la ley 472 en los siguientes términos:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia."

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo señaló en materia de acciones de grupo que involucren actos administrativos de carácter particular:

"Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

[...]

2.2.1.2. Una **interpretación sistemática** de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la expresión acusada no limita la posibilidad de los jueces de la acción de grupo de declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general como medida de reparación cuando son la causa del daño sufrido por un número plural de personas.

Ciertamente, ni el artículo 88 de la Carta, ni los artículos 3 y 46 de la ley 472 diferencian o limitan las medidas de reparación que puede ordenar el juez de la acción de grupo, ni excluyen la reparación de daños derivados de alguna causa en particular –como algún tipo de acto administrativo; solamente exigen que la causa del daño sea la misma.

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia del 25 de abril de 2012, donde se decidió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 145 inciso 2º parcial de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 no limita el tipo de causa que puede dar origen al daño que el Estado debe reparar en sede de la acción de grupo. En materia de medidas de reparación, si bien se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la obligación de indemnizar, no prohíbe la adopción de otras medidas de reparación.

[...]

Finalmente, en este contexto, el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 lo único que hace –como bien señala el Consejo de Estado– es fijar un requisito de procedencia para los casos en los que la demanda de acción de grupo señala como causa del daño, un acto administrativo de carácter particular y solicita su nulidad; en tal hipótesis, según el precepto demandado, para que se pueda declarar la nulidad del acto, es preciso que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

2.2.1.3. *La anterior exégesis es confirmada por una **interpretación gramatical** del precepto. En efecto, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 reitera la configuración de la acción de grupo prevista por la ley 472 para el contexto de las demandas contra las entidades estatales. Como ya se indicó, este inciso no diferencia entre las causas posibles del daño cuya reparación se reclama. Luego, el inciso segundo del mismo artículo establece:*

"Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

Nótese que el segundo inciso no comienza con ningún conector que pretenda introducir una excepción a la regla prevista por el inciso segundo. La expresión "cuando" da cuenta de la introducción de una precisión a la regla. Además, en el texto del inciso no se evidencia la pretensión de introducir una limitación en materia de causas del daño o medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones de grupo.

2.2.1.4. *Una **interpretación teleológica** del precepto lleva a la misma conclusión. Ciertamente, el artículo 88 de la Constitución ordenó al legislador regular "(...) las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Las acciones de grupo fueron entonces creadas con la finalidad de facilitar la reparación de daños masivos ocasionados por una misma causa, en aras de la realización del derecho a acceder a la administración de justicia.³ Al respecto, la Corte explicó lo siguiente en la **sentencia C-241 de 2009**⁴:*

"Dentro de esta perspectiva, la Constitución en su artículo 88 ordenó al legislador regular 'las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares'. De la lectura de este texto

³ La justificación constitucional de las acciones de grupo fue resumida de la siguiente forma en la sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla: "Dentro de las razones que justifican la existencia de este instrumento, que es entonces adicional a las acciones civiles o administrativas que la ley otorga a cada uno de los así perjudicados, ha resaltado la Corte: i) la expectativa de avanzar en la solución de graves y estructurales problemas de acceso a la justicia; ii) la posibilidad de modificar el comportamiento de ciertos agentes económicos que de no existir un mecanismo de este tipo carecen de incentivos claros para evitar daños individuales pequeños, quizás catalogados como insignificantes, a un número considerable de personas, cuya polémica contrapartida puede ser un beneficio económico apreciable para tales agentes; iii) la importancia de contribuir a la economía procesal en beneficio de todos los involucrados, e incluso de quien aparezca como parte demandada, así como de evitar, en lo posible, la adopción de decisiones contradictorias como las que podrían presentarse al definirse en distintos tiempos y ante diversos jueces, cada uno de los casos individuales."

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*superior se desprende entonces que la existencia y procedibilidad de la acción de grupo supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden **buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño**, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual. Sin embargo es claro, puesto que así lo quiso el mismo Constituyente, que la sola existencia de la acción de grupo y su procedencia frente al caso concreto, están llamadas a facilitar el acceso a la administración de justicia en comparación a las posibilidades existentes en ausencia de esta acción, y en ningún caso a entrarlo o dificultarlo” (negrilla fuera del texto).*

A juicio de la Sala, nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo, tanto de contenido particular como de carácter general, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria –a discreción del juez- sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma.”.

En atención a la providencia antes relacionada, podemos concluir que, con las acciones de grupo se pretende que una persona en representación del grupo pueda interponer la demanda, sin que necesariamente tengan que concurrir conjuntamente todas las personas que conforman dicho grupo, y esto sólo puede darse en el caso que las pretensiones tengan una causa común, y esa causa común debe ser el mismo acto administrativo, en el entendido que no podría una persona pretender la nulidad de un acto administrativo que no le afecta a ella sino a otra persona, es decir, no tiene ningún sentido sustancial ni procedimental la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que no lesiona ningún derecho al demandante, pues, habría que declararse necesariamente la falta de legitimación en la causa por activa.

En este orden de ideas, si varios demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de una pluralidad de actos administrativos –esto es, *cada uno pretende la nulidad de su propio acto administrativo*-, no puede acudir al medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, ya que no existe una causa común, pues, habrá tantas causas como actos administrativos se hubieren demandado, donde el acto administrativo del cual ha de predicarse o no la nulidad es diferente con relación a cada uno de los demandantes. Pudiendo predicarse además, que con cada demandante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) constituyó una relación sustancial de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

Y para robustecer nuestra tesis, resulta pertinente indicar que ante la existencia de varios actos administrativos en un mismo sentido, no basta con demandar uno de ellos, toda vez que cada acto administrativo goza de la presunción de legalidad, esto es, que se presume que la Administración Pública para su expedición ha respetado tanto las normas constitucionales como legales. La presunción de legalidad permite que el acto administrativo surta efectos, y además, que se presuma válido, legítimo y legal, de ahí que para desvirtuarse dicha presunción el acto deberá ser revocado directamente por la misma administración, o el acto deberá ser demandado ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, la decisión administrativa produce efectos hasta el momento en que el juez declara su nulidad, tratándose de la acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y acción de lesividad.

Así las cosas, tenemos que el acto administrativo existe y se presume válido hasta tanto no sea revocado por la Administración, o hasta que no se haya declarado su nulidad por un juez de lo contencioso administrativo, razón por la cual la nulidad de un acto en un determinado sentido no afecta a los demás actos que sostengan los mismos argumentos, debe declararse la nulidad de cada uno de ellos, constituyéndose cada uno de ellos en una causa individualmente considerada para demandar, debiendo el lesionado con cada acto administrativo solicitar la nulidad del acto que lesiona su derecho. Distinto es, si un número plural de personas presenta una sola petición ante la Administración, la cual da origen a un solo acto administrativo, el cual sí podría demandarse en acción de grupo, eso sí, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Dado que en la acción que nos ocupa, cada demandante presentó su petición a la Administración, cada una de éstas ha generado un acto administrativo presunto, debiendo demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común que exige la acción de grupo.

Y en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, debiendo cada demandante presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, por dos razones, a saber, *i)* el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva. En nuestro sentir, dicha posición ha debido obedecer a la existencia de la acción de grupo, que en estricto sentido obedece es a una acumulación de pretensiones subjetiva, cuando el daño proviene de una misma causa. Fue así, como quedó derogado el anterior canon legal consagrado en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que prescribía que *"En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil"*; *ii)* Históricamente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común. Diferente posición ha asumido cuando varias personas demandan un mismo acto administrativo. Sobre el particular así se ha pronunciado⁵:

"En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera del texto original)

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones."

En este orden de ideas, no basta sino indicar que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que en el sub judice cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que hay tantos actos administrativos presuntos como cuando demandantes hay, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida. Razón por la cual la demanda

debe inadmitirse para que sean subsanados los requisitos que se enlistarán a continuación.

Este Despacho avocará el conocimiento del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta al primero de los demandantes enunciados, esto es, el señor **JHON JUBER AGUDELO VÁSQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1.- Avocar el conocimiento del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta al primero de los demandantes enunciados, esto es, el señor **JHON JUBER AGUDELO VÁSQUEZ**.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

2.1.- Se deberá aportar una (1) copia de la demanda y sus anexos, a fin de completar los traslados necesarios para notificar a la entidad demandada y a las entidades que por ley deben vincularse.

2.2.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

2.3.- Se ordena a los accionantes que presenten de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los Despachos Judiciales, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

2.4.- Se faculta al señor apoderado judicial de los demandantes para que retire todos los documentos que deben configurar las demás demandas.

2.5.- De considerarlo pertinente, podrá el apoderado judicial de la parte actora, tomarle copia al presente auto para allegar a las demás demandas, a efectos de que la fecha de presentación de esta demanda, se tome como fecha de interrupción en relación a las demás demandas. Lo anterior, siempre que ello se realice dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

2.6.- En atención al poder conferido por el demandante, se reconoce personería al Doctor **FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI**, abogado en ejercicio, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.